



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, a favor de KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V., al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V., presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 6 de agosto de 2012, para obtener una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones interestatal para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, entre otros, el servicio de larga distancia, el servicio de larga distancia internacional, el servicio local y transmisión bidireccional de datos en las entidades federativas de México, D.F., Puebla, Jalisco, Nuevo León, Baja California, México, Guanajuato, Q. Roo, Sonora y Querétaro, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en calle Calzada de los Leones 115, mezzanine, Col. Las Águilas, C.P. 01710 México, D.F.
- II. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio número CFT/DO3/USI/JU/3051/13 de fecha 7 de marzo de 2013, remitió la opinión favorable respecto al otorgamiento de un título de concesión de red pública de telecomunicaciones para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, solicitados por KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V., contenida en el Acuerdo número P/211112/677 del 21 de noviembre de 2012, en términos de lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IV. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el punto anterior, después de analizar la documentación correspondiente a la solicitud de KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V., resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 36, fracciones I, III y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 7, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, XII y XV, 8, 9-A, fracción IV, 11 fracción II, 12, 24, 25, 26, 27, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, párrafo primero, 2, 12 y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 4, 5, fracción XI, 25, fracción II y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; así como el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para obtener concesión para la instalación, operación o explotación de Redes Públicas de Telecomunicaciones Interestatales al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 1995, se otorga el presente título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, a favor de KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V., en lo sucesivo el Concesionario, la que queda sujeta a las siguientes



CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forman parte integrante de este Título:

- 1.1.1. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, y modificada el 11 de abril de 2006;
- 1.1.2. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. **Concesión:** la contenida en el presente título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;
- 1.1.4. **Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;

1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a instalar, operar y explotar la Red y a prestar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría o la Comisión.

1.3. Compromisos y modificación de cobertura. Los compromisos de cobertura a que se obliga el Concesionario, se encuentran señalados en el Anexo de la Concesión.

Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

La Secretaría resolverá sobre la solicitud para la ampliación o reducción de la cobertura de la Red del Concesionario, en un plazo no mayor a 120 (ciento veinte) días naturales, contado a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión y de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.4. Instalación y mantenimiento de la Red. El Concesionario se obliga a instalar y mantener la Red materia de esta Concesión. En la instalación de la Red, el Concesionario se obliga a conseguir los permisos relativos ante las autoridades competentes y a respetar los programas federales, estatales y municipales de desarrollo urbano y de protección ecológica aplicables.

Cuando el Concesionario construya e instale la Red, deberá tomar en cuenta la seguridad del público, de sus bienes y de otros servicios, a efecto de interferir lo menos posible con su funcionamiento normal.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.6. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La Concesión, incluyendo la instalación, operación y explotación de la Red y los servicios comprendidos en su Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, normas oficiales mexicanas, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su Anexo.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

1.7. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá, incluso dentro de la misma área geográfica de cobertura de la Red, otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para instalar, operar y explotar una o más redes públicas de telecomunicaciones, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

El Concesionario, deberá abstenerse de realizar cualquier acto, por sí misma o a través de terceros, que impida que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ofrezcan servicios similares o iguales a los que en su caso le sean concesionados, dentro del área de cobertura en que aquella tenga presencia.

1.8. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.9. Prestación de los servicios a través de afiliadas, filiales o subsidiarias. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias, siempre que acredite a satisfacción de la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión. No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

Para los efectos anteriores, se entenderá por afiliada, aquella persona moral en la que participen directa o indirectamente los mismos accionistas del Concesionario y dichas acciones o partes sociales, les permitan ejercer el control y el poder de mando, en ambas entidades jurídicas, a grado tal, que determinen directa o indirectamente, las estrategias, políticas de negocios o el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos en las mismas, ya sea a través de la propiedad de acciones, partes sociales o cualquier otro acto jurídico.

Para efecto del presente Título de concesión, se entiende por:



- a) **Control:** la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la afiliada, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico, y
- b) **Poder de mando:** la capacidad de hecho para influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la afiliada.

1.10. Poderes o mandatos. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de dominio, con carácter de irrevocables.

1.11. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con el artículo 11 fracción II y 24 del mismo ordenamiento, sin que en este último caso se encuentren comprendidas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

1.12. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

1.13. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.14. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.15. Enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información necesaria.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

En caso de cualquier enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

- 1.15.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los socios de realizar la enajenación o adjudicación de las acciones o partes sociales debiendo incluir en el aviso la información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- 1.15.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate;
- 1.15.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, la operación se entenderá por aprobada;
- 1.15.4. Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán inscribirse en el registro de la sociedad, y
- 1.15.5. En caso de que el interesado en adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1 anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que directa o indirectamente tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1 anterior, cuando la enajenación o adjudicación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Lo previsto por el presente numeral 1.15 deberá consignarse en los estatutos y además, en los títulos o certificados de las acciones o partes sociales que emita el Concesionario. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.16. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable del funcionamiento técnico de la Red, quien contará con las facultades de administración necesarias para obligar al Concesionario ante la Comisión, con respecto a la operación técnica de la misma Red.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.17. Designación de representante legal. El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

1.18. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y su Anexo y, en su caso, las modificaciones autorizadas a los mismos dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

1.19. Cobertura y conectividad social y rural. El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de la Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso servicios, conducción de señales o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales servicios o facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días hábiles contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría, un programa de cobertura y conectividad social y rural para los primeros 4 (cuatro) años de vigencia de la Concesión, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios o la capacidad de su Red.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada 4 (cuatro) años, durante la vigencia de la Concesión, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad o comunidad que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causas de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

1.20. Publicación del extracto de la Concesión. El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de la presente Concesión, en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de su otorgamiento. El contenido del extracto en comento deberá ser coordinado con la Secretaría previo a su publicación.

El Concesionario deberá remitir a la Secretaría y a la Comisión, una copia de dicha publicación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su realización.



1.21. Obligaciones en materia de Seguridad Nacional. El Concesionario deberá colaborar y llevar a cabo todas las medidas necesarias para coadyuvar con las instancias de seguridad nacional, así como proporcionar la información que le sea requerida de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a los servicios

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el Anexo de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.2. Interrupción de los servicios. Salvo lo establecido en el Anexo de esta Concesión, en el supuesto de que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en esta Concesión durante un periodo mayor a 72 (setenta y dos) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

2.3. Sistema de quejas y reparaciones. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la reparación de fallas de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.



2.4. Equipo de medición y control de calidad. A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de la Red, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la información generada dentro de los registros de los equipos de medición que la Comisión determine.

2.5. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario, y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes, y deberá reproducir aquellas estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de usuarios.

La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.

2.6. Equipos de telecomunicaciones. Los equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, deberán ser homologados por la Comisión previamente a su instalación y operación. La utilización de equipos no homologados será responsabilidad exclusiva del Concesionario, sin menoscabo de las sanciones aplicables que correspondan.

2.7. Contratos. Los modelos de contratos de adhesión que pretenda celebrar el Concesionario con los usuarios para la prestación de sus servicios, así como las modificaciones que pretenda realizar, incluso a los contratos que actualmente tenga celebrados con los usuarios, deberán ser previamente aprobados y registrados por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Obtenida la aprobación y registro señalados en el párrafo que antecede, el Concesionario deberá someter a aprobación de la Comisión, en lo conducente, los modelos de contratos a celebrarse con los usuarios, o bien la modificación a los mismos.

2.8. Interconexión con otras redes. Sin perjuicio de lo previsto por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, el Concesionario deberá informar a la Comisión respecto de todos los puntos de interconexión de la Red con otras redes, nacionales o extranjeras. Los convenios de interconexión internacionales que el Concesionario pretenda celebrar, deberán ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser presentados para su autorización por parte de la Comisión, previa formalización de los mismos sin perjuicio de sus obligaciones de registro ante la Comisión, tal y como se establece en el artículo 64 fracción VII de la Ley.



2.9. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

2.10. Adecuaciones a la Red. El Concesionario deberá realizar, cuando sea técnicamente factible, todas aquellas modificaciones y adecuaciones necesarias para incrementar la capacidad de su Red, a efecto de satisfacer la demanda de servicios que le sea formulada por cualquier usuario de la Red.

2.11. Exclusividad de servicios. El Concesionario, deberá abstenerse de proporcionar los servicios de telecomunicaciones comprendidos en la Concesión, sobre bases de exclusividad a cualquier usuario de la Red, incluyendo al Concesionario en su carácter de concesionario de una red pública de telecomunicaciones interestatal, de manera tal que la prestación de dichos servicios en esas condiciones, limite la capacidad de la Red, y en consecuencia, resulte imposible hacer disponible la capacidad de la Red a otros usuarios que la soliciten.

2.12. Trato no discriminatorio. El Concesionario deberá prestar los servicios a que se refiere la Concesión, a cualquier usuario que lo solicite de forma y en condiciones no discriminatorias.

La negativa del Concesionario a proporcionar tales servicios sin causa justificada, será sancionada en términos de la Ley.

Capítulo Tercero Tarifas

3.1. Fijación de tarifas. El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo de la Concesión, que le permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previamente a su puesta en vigor; asimismo, el Concesionario no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas, lo anterior de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley.

Por otra parte, el Concesionario deberá permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de la Red sobre bases de tarifas no discriminatorias.

3.2. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los usuarios tarifas no registradas en términos de la Condición 3.1, deberá reembolsarles, en su caso, la diferencia con respecto a las tarifas registradas, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

3.3. Prohibición de subsidios cruzados. En términos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley, el Concesionario deberá abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios a que se refiere la Concesión o de cualquier autorización con que cuente para prestar servicios de telecomunicaciones, ya sea por sí mismo o a través de terceros.

3.4. Facturación. Los sistemas de facturación del Concesionario deberán estar físicamente ubicados dentro del territorio nacional y deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su utilización.

3.5. Desglose de los servicios. En la factura que el Concesionario expida a sus clientes, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

3.6. Contabilidad separada. El Concesionario deberá llevar contabilidad separada de los servicios a que se refiere el Anexo de la presente Concesión, de conformidad con la Resolución por la que el Pleno de la Comisión expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2013, o aquella que la sustituya o modifique.

Capítulo Cuarto Verificación e información

4.1. Verificación. El Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a las instalaciones e infraestructura de la Red, a efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de verificación, así como a brindar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

4.2. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

4.2.1. Los estados financieros auditados de su empresa desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, y

4.2.2. Una descripción de los principales activos fijos que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión.

4.3. Información sobre la instalación de la Red. El Concesionario deberá informar trimestralmente a la Comisión sobre el avance de instalación de la Red.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

4.4. Información estadística. El Concesionario deberá poner a disposición y entregar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la Información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación, rendimiento o cualquier otro parámetro de operación generada por la Red de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

4.5. Información contable. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley, el Concesionario deberá proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de su Red, de acuerdo con la metodología y periodicidad que establezca la Comisión.

4.6. Modificación de estatutos y cambio de domicilio: El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

4.6.1. Modificaciones a los estatutos sociales, y

4.6.2. Cambio del domicilio señalado en el Antecedente I. de la Concesión.

4.7. Verificación en la prestación de los servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Quinto Garantía

5. Garantía. El Concesionario dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y presentarse cada mes de enero ante la Comisión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Capítulo Sexto
Jurisdicción, competencia y domicilio

6. **Jurisdicción.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a 27 MAY 2013

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO

GERARDO RUIZ ESPARZA

EL CONCESIONARIO
KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V.

Juan Gilberto José Marín Bear
EL REPRESENTANTE LEGAL

La presente hoja de firmas corresponde a la Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V., para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Anexo de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a favor de KIWI NETWORKS, S.A.P.I. DE C.V., con fecha 27 MAY 2013

CAPÍTULO A

A.1. Servicios comprendidos. En el presente CAPÍTULO se encuentran comprendidos los siguientes servicios:

- A.1.1.** Cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura, salvo radiodifusión, y
- A.1.2.** La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el Concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes.

Para la prestación de los servicios comprendidos en el numeral A.1.1., el Concesionario deberá informar a la Secretaría con 45 (cuarenta y cinco) días naturales de anticipación a la fecha de inicio de operación de los servicios de telecomunicaciones que vaya a iniciar su explotación, incluyendo en dicho aviso la descripción técnica y operativa de los mismos, así como manifestación expresa que se obliga a observar los estándares de calidad aplicables a cada servicio. La Comisión podrá prevenir al Concesionario a efecto de que el servicio que pretende prestar se sujete, en su caso, a la regulación específica del servicio que se trate, conforme a la descripción técnica y operativa que realice del mismo.

El Concesionario podrá utilizar cualquier tecnología dentro de su Red, sin embargo, para prestar los servicios señalados en el presente numeral, deberá hacerlo de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

A.2. Planes técnicos fundamentales. El Concesionario, en la prestación de los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO, a través de la Red, deberá sujetarse a lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales vigentes aplicables.

El Concesionario acepta que si los planes técnicos fundamentales a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogados, modificados o adicionados, el Concesionario y la prestación de los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO, quedarán sujetos a las nuevas disposiciones aplicables, a partir de su entrada en vigor.

A.3. Interconexión. De conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la Ley, el Concesionario deberá celebrar convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones autorizado que se lo solicite.

El Concesionario, de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes técnicos fundamentales y otras disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá interconectar la Red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El Concesionario deberá instalar, al menos, la infraestructura propia que se describe a continuación:

Programa de Cobertura

CIUDAD	ESTADO	Año 1				Año 2				Año 3				Año 4				Año 5				TOTAL
		RT	SW	PAP	PMP																	
D.F.	D.F.	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
Puebla	Puebla	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
Guadalajara	Jalisco	-	-	-	-	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
Monterrey	Nuevo León	-	-	-	-	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
Tijuana	B.C.	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	4
Huehuetoca	México	1	1	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4
León	Guanajuato	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	-	-	-	-	4
Aguascalientes	Ags.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	-	-	-	-	4
Cancún	Q. Roo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	4	
Hermosillo	Sonora	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	4	
Querétaro	Querétaro	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	1	1	4	
TOTAL		3	3	3	3	2	2	2	2	1	1	1	1	2	2	2	2	3	3	3	3	44

RT= Router
SW= Switch
PAP= Punto a Punto
PMP= Punto a Multipunto

Nota: El Año 1 inicia a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Adicionalmente, el Concesionario utilizará infraestructura propia o arrendada para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el numeral A.1.

A.5. Cobertura adicional. Una vez cumplidos los compromisos de cobertura establecidos en la condición A.4, el Concesionario podrá ofrecer y prestar los servicios comprendidos en este CAPÍTULO, en cualquier parte del territorio nacional y con cualquier tecnología, previa autorización de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en la condición 1.3 de la Concesión.

A.6. Plazo para iniciar la prestación de los servicios. El Concesionario deberá iniciar la prestación de los servicios a que se refiere el presente CAPÍTULO, a más tardar 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores a la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Comisión el inicio de la prestación del mismo, dentro de los 15 días naturales siguientes a su realización.



A.7. Equipos de telecomunicaciones. El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá estar homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente con él ni con ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación de los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO a la contratación de otros bienes o servicios.

A.8. Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios de interconexión. Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus afiliadas, subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.

A.9. Atención de solicitudes. A partir del inicio de la prestación de los servicios comprendidos en la condición A.1 del presente CAPÍTULO, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dichos servicios en un plazo máximo de 30 (treinta) días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 días naturales.

A.10. Recepción de quejas. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y reparación de fallas de los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, que funcione las 24 horas del día, todos los días del año. Asimismo, el Concesionario deberá elaborar mensualmente un reporte que incluya la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

A.11. Recursos arrendados. El Concesionario deberá asegurar la transparencia en términos contables y operativos, de los recursos de conmutación, interconexión y transmisión que arriende.

A.12. Verificación. El Concesionario se obliga a permitir a la Comisión el acceso a las instalaciones e infraestructura de la Red, tanto propia como arrendada, a efecto de que la Comisión pueda llevar a cabo sus funciones de vigilancia y supervisión, así como a brindar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

A.13. Derechos de vía. El Concesionario, al utilizar los derechos de vía y terrenos de propiedad federal así como las aguas de jurisdicción federal, deberá observar y cumplir con las disposiciones estatales, municipales y federales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables. El Concesionario acepta que la Secretaría y la Comisión podrán, en todo momento, requerir la documentación e información necesaria o conveniente, con la que se acredite que el Concesionario está en cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables y se obliga a presentar dicha documentación e información en los términos en que se le requiera.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

A.14. Especificaciones técnicas de la Red. El Concesionario se obliga a instalar la Red, cuando menos con las especificaciones técnicas indicadas en la solicitud de Concesión, señalada en el antecedente I de la Concesión.

A.15. Causas de revocación. La prestación de los servicios comprendidos en el presente CAPÍTULO, deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente CAPÍTULO podrá ser causal de revocación de la Concesión.